



# Resolución Viceministerial

**Nro. 215-2017-VMPCIC-MC**

Lima, **13 NOV. 2017**

**VISTO**, el Informe N° 000041-2017/DDC CAJ/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca;

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante formulario denominado Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos-CIRA presentado el 20 de julio de 2017, la Municipalidad Distrital de Oxamarca solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca (en adelante DDC Cajamarca), la expedición del CIRA respecto del proyecto "Instalación del servicio de agua potable y letrínación en las localidades de Tallambo Bajo, Minasconga, La Colpilla, Nuevo Progreso, La Quinua, Piobamba Alto, San Juan de Piobamba y Piobamba, distrito de Oxamarca, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca";

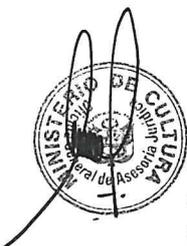
Que, con Informe N° 000041-2017/DDC CAJ/MC de fecha 12 de octubre de 2017 la Directora de la DDC Cajamarca solicitó al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales se declare la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la obtención del CIRA, al haberse determinado que en el área materia del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos se evidencia infraestructura preexistente y vestigios arqueológicos;

Que, con fecha 25 de octubre de 2017, se notificó el Oficio N° 0398-2017-VMPCIC/MC mediante el cual el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales comunicó al administrado que la DDC Cajamarca ha recomendado la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la obtención del CIRA para el proyecto "Instalación del servicio de agua potable y letrínación en las localidades de Tallambo Bajo, Minasconga, La Colpilla, Nuevo Progreso, La Quinua, Piobamba Alto, San Juan de Piobamba y Piobamba, distrito de Oxamarca, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca" y le otorgó un plazo de cinco (5) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos, establece que para la ejecución de proyectos de inversión se requerirá la expedición del CIRA, que determinará la inexistencia de restos arqueológicos en las áreas materia de solicitud;

Que, el citado numeral refiere a su vez que presentada la solicitud para la obtención de un CIRA, este deberá ser expedido en un plazo que no exceda los veinte (20) días hábiles, estando sujeto al silencio administrativo positivo;

Que, asimismo, el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, en adelante RIA, dispone que el CIRA, es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de



manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, por su parte, el artículo 56 del RIA señala que el Ministerio de Cultura en uso de su competencia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, dispondrá la realización de inspecciones oculares, siendo el inspector responsable de la elaboración de un informe técnico en el que se indicará la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos;

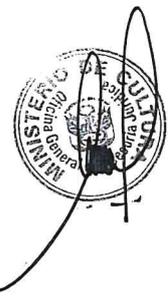
Que, el antes citado artículo dispone también que la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirán el CIRA en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, la parte final del párrafo cuarto del artículo 56 del RIA señala que el Ministerio de Cultura dispondrá la realización de inspecciones oculares, cuyo producto será un informe técnico que el inspector elaborará, bajo responsabilidad, indicando la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos, debiendo desestimarse la solicitud si como resultado de la verificación de datos técnicos o de la inspección ocular se determina que el área contiene vestigios arqueológicos;

Que, en relación a las excepciones para la tramitación de un CIRA, el numeral 57.2 del artículo 57 del RIA dispone que tratándose de proyectos que se ejecuten sobre infraestructura preexistente, no será necesaria su tramitación;

Que, al respecto, el numeral 195.1 del artículo 195 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017, en adelante TUO de la LPAG, establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 197.1 del artículo 197 del TUO de la LPAG que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 36 no





# Resolución Viceministerial

**Nro. 215-2017-VMPCIC-MC**

resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad;

Que, asimismo, el numeral 197.2 del artículo 197 de la norma en mención dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 211 del TUO de la LPAG;

Que, sobre el particular, conforme al numeral 211.1 del artículo 211 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, además, el último párrafo del numeral antes citado, señala que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le correrá traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa;

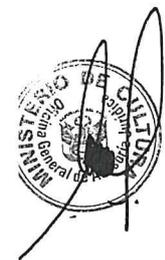
Que, así también, el numeral 211.3 del artículo 211 del TUO de la LPAG dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en el presente caso, se evidencia que en el procedimiento para la expedición de CIRA del proyecto "Instalación del servicio de agua potable y letrínación en las localidades de Tallambo Bajo, Minascongá, La Colpilla, Nuevo Progreso, La Quinua, Piobamba Alto, San Juan de Piobamba y Piobamba, distrito de Oxamarca, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca", transcurrieron más de veinte (20) días hábiles desde la presentación de la solicitud, sin pronunciamiento, por lo que operó el silencio administrativo positivo;

Que, adicionalmente, se advierte que mediante Informe N° 000028-2017-HCG/DDC CAJ/MC de fecha 19 de setiembre de 2017, el área funcional de patrimonio arqueológico de la DDC Cajamarca dio cuenta de la inspección de campo realizada en el área del proyecto, en el que se constató infraestructura preexistente y vestigios arqueológicos;

Que, en consecuencia, al haberse verificado la existencia de infraestructura preexistente y que el área materia del proyecto contiene vestigios arqueológicos, la resolución ficta que otorga el CIRA del mencionado Proyecto, incurre en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, toda vez que no corresponde la expedición del CIRA, por lo que debe declararse su nulidad de oficio;

Que, en este contexto, y de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;



Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, del proyecto “Instalación del servicio de agua potable y letración en las localidades de Tallambo Bajo, Minascongá, La Colpilla, Nuevo Progreso, La Quinua, Piobamba Alto, San Juan de Piobamba y Piobamba, distrito de Oxamarca, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca”, formulado por la Municipalidad Distrital de Oxamarca;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC y en la Resolución Ministerial N° 151-2017-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, del Proyecto “Instalación del servicio de agua potable y letración en las localidades de Tallambo Bajo, Minascongá, La Colpilla, Nuevo Progreso, La Quinua, Piobamba Alto, San Juan de Piobamba y Piobamba, distrito de Oxamarca, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca”, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Retrotraer el procedimiento al momento de la presentación de la solicitud del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, a fin de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca emita el acto administrativo que resuelva el fondo del asunto, tomando en consideración lo manifestado en el Informe N° 000028-2017-HCG/DDC CAJ/MC de fecha 19 de setiembre de 2017.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a la Municipalidad Distrital de Oxamarca y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca.

**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

MINISTERIO DE CULTURA

JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

